

## DISPONGO:

Artículo único.—El artículo cincuenta y cuatro del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, aprobado por Decreto tres mil ochenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de seis de noviembre, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo cincuenta y cuatro.—Para acogerse a lo dispuesto en los dos artículos anteriores será condición especial que los interesados renuncien a los beneficios de exención del servicio militar activo por residir en el extranjero.

No obstante la renuncia antes aludida, los mozos afectados podrán solicitar los beneficios de la prórroga de incorporación a filas de cuarta clase, caso c), hasta dos meses antes de su clasificación definitiva, es decir, antes del quince de junio del año correspondiente, siempre que justifiquen un cambio sustancial en sus circunstancias familiares, económicas o de escolaridad, en relación con la fecha en que formularon la renuncia.

Estas solicitudes serán informadas por los Centros de Reclutamiento de que dependan antes de ser resueltas por los Comandos.»

Dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

1360

*REAL DECRETO 3039/1976, de 10 de diciembre, sobre aplicación de beneficios fiscales a Sociedades de Empresas de exportación en sectores no ordenados.*

La actual coyuntura económica exige potenciar en lo posible aquellas actividades que de modo directo inciden en la estructura de las balanzas comercial y de pagos; la experiencia adquirida por la aplicación práctica del Decreto mil cuatrocientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de cuatro de julio, que sólo contempla los sectores de ordenación comercial, ha venido a poner de manifiesto la conveniencia de estimular, con carácter general, la creación de Sociedades de Empresas integradas por exportadores, en forma tal que la oferta en el mercado exterior pueda ser llevada a cabo en las mejores condiciones de competencia que sean posibles.

El apartado e) del artículo segundo de la Ley ciento noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, establece que podrá señalarse, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, cualquier otro objetivo a las Sociedades de Empresas a que el artículo se refiere, distinto de los en principio en él enumerados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

## DISPONGO:

Artículo único.—Las Sociedades de Empresas integradas por exportadores pertenecientes a sectores no ordenados podrán acogerse al régimen fiscal especial, que tiene su origen en lo dispuesto en la Ley ciento noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, siempre que, además de cumplir los requisitos contenidos en la mencionada Ley ciento noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres las Empresas miembros cesen en la actividad de exportación de los productos cuya venta en el exterior se establezca como objeto exclusivo de la Sociedad de Empresas y en relación con los mercados que asimismo se determinen en la escritura de constitución.

Si con posterioridad a la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución de la Sociedad de Empresas alguno de sus miembros exportara productos comprendidos entre los enumerados en el objeto social de la Entidad a los mercados también en él especificados, la Sociedad de Empresas perderá, con efectos desde el ejercicio en que aquellas operaciones tuvieron lugar, los beneficios fiscales que, en virtud de lo dispuesto en el presente Real Decreto, le hubiesen sido concedidos.

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

1361

*CORRECCION de erratas del Real Decreto 30/1977, de 4 de enero, por el que se declaran oficiales las cifras resultantes de la renovación del Padrón Municipal de Habitantes, referida al 31 de diciembre de 1975.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 12, de fecha 14 de enero de 1977, páginas 812 y 813, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo, línea correspondiente a Huelva, última columna, donde dice: «112.901», debe decir: «112.091».

1362

*ORDEN de 10 de enero de 1977 por la que se nombra la Comisión de Trabajo de carácter técnico encargada de elaborar el proyecto de Decreto sobre coordinación del Catastro con el Registro de la Propiedad.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 27 de abril de 1971 fue creada en el Instituto Geográfico y Catastral una Comisión Asesora de Trabajo de carácter técnico con el fin de «establecer la necesaria, permanente y continua coordinación entre el Catastro Topográfico Parcelario y el Registro de la Propiedad Inmueble», y a la que se encomendó «elaborar un dictamen que sirviera para redactar, en su caso, el oportuno anteproyecto de disposición legal, estableciendo la coordinación» del Catastro Topográfico Parcelario con el Registro de la Propiedad.

Terminados los estudios y el dictamen de dicha Comisión Asesora de Trabajo y con base en sus conclusiones, tanto la Presidencia del Gobierno como el Ministerio de Justicia estiman necesario y oportuno reestructurar dicha Comisión Asesora de Trabajo para que, con base en el referido dictamen, elabore un anteproyecto de Decreto por el que se establezca la coordinación del Catastro Topográfico Parcelario con el Registro de la Propiedad.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se crea una Comisión Interministerial de Trabajo de carácter técnico, cuyo objetivo será la elaboración de un anteproyecto de Decreto que establezca la coordinación del Catastro Topográfico Parcelario con el Registro de la Propiedad,

Segundo.—1. Dicha Comisión estará integrada por un Presidente y siete Vocales, especialistas en la materia.

2. El Presidente y tres Vocales serán nombrados por la Presidencia del Gobierno. Los cuatro Vocales restantes los nombrará el Ministerio de Justicia.

3. El Secretario será designado conforme a lo previsto en el artículo 13.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercero.—Queda derogada la Orden de 27 de abril de 1971 por la que se creaba una Comisión Asesora de Trabajo para el estudio de la coordinación del Catastro con el Registro de la Propiedad.

Lo digo a VV. II. a los precedentes efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 10 de enero de 1977.

OSORIO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Justicia.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

1363

*CORRECCION de errores del Real Decreto 3028/1976, de 23 de diciembre, por el que se regulan las atribuciones, funciones y responsabilidades del Jefe del Estado Mayor del Ejército.*

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 9, de fecha 11 de enero de 1977, páginas 522 y 523, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

El artículo tercero debe quedar redactado así:

«Artículo tercero.—Bajo la autoridad política de su Ministerio, es responsable de que el Ejército de Tierra cumpla su misión.»

En el artículo décimo, apartado tres, donde dice: «Tendrá la máxima autoridad y precedencia sobre cualquier otro cargo del Ministerio, después del Ministro», debe decir: «Tendrá la máxima autoridad y precedencia sobre cualquier otro cargo del Ministerio, después del Ministro».

## MINISTERIO DE HACIENDA

**1364** REAL DECRETO 3040/1976, de 10 de diciembre, por el que se modifican los tipos del I. C. G. I. aplicables a productos y artículos que contienen metales preciosos, comprendidos en diversas partidas de los capítulos 28 y 71 del Arancel de Aduanas.

El Decreto ochocientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y seis estableció el régimen arancelario aplicable a las primeras materias, productos intermedios y metales preciosos afinados, con el objeto de permitir la implantación de unas tarifas de ajustes fiscales en frontera que respondieran a nuestro sistema impositivo indirecto.

Para lograr tal objetivo, el Real Decreto dos mil ciento quince/mil novecientos setenta y seis fijó los tipos del I. C. G. I. aplicables a determinadas partidas arancelarias, que incluyen desde las primeras materias hasta los metales afinados.

Se hace ahora necesario reflejar la incidencia de este aumento de los tipos que gravan los productos básicos en los aplicables a los artículos elaborados a partir de los mismos, así como elevar los tipos correspondientes a productos comprendidos en la partida arancelaria veintiocho punto cuarenta y nueve, que en su día no fueron modificados.

En su virtud, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo único.—La tarifa del I. C. G. I., correspondiente a las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias que se citan, queda modificada como sigue:

Partida arancelaria	Productos	Tipo I. C. G. I. — Porcentaje
28.49	Metales preciosos en estado coloidal, amalgamas, sales y demás compuestos de metales preciosos:	
	A. Metales preciosos en estado coloidal .....	8
28.49	B. Amalgamas de metales preciosos .....	8
	C. Sales y otros compuestos orgánicos e inorgánicos de metales preciosos:	
	1. de plata .....	8
	2. de oro .....	8
	3. de platino .....	8
	4. de otros metales preciosos ...	8
71.05	Plata y sus aleaciones (incluso la plata platinada y la plata dorada), en bruto o semielaborada:	
	B. En planchas, chapas, hojas y discos .....	8
	C. Los demás .....	8
71.06	Chapados de plata, en bruto o semielaborados .....	9,5

Partida arancelaria	Productos	Tipo I. C. G. I. — Porcentaje
71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto o semielaborado:	
	B. En planchas, chapas, hojas y discos .....	8
	C. Los demás .....	8
71.08	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semielaborados .....	9,5
71.09	Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto o semielaborados:	
	B. En planchas, chapas, hojas y discos .....	8
	C. Los demás .....	8
71.10	Chapados de platino o de metales del grupo del platino sobre metales comunes o sobre metales preciosos, en bruto o semielaborados .....	9,5
71.12	Artículos de bisutería y joyería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:	
71.12	A. Joyería:	
	1. con piedras preciosas o perlas finas .....	7
	2. los demás .....	10
	B. Bisutería:	
	1. de aleaciones de oro, plata o platino .....	11
	2. de chapados de oro, plata o platino .....	11,5
71.13	Artículos de orfebrería y sus partes componentes de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:	
	A. Cubertería:	
	1. de oro, plata o platino .....	9,5
	2. de aleaciones de oro, plata o platino .....	11
	3. chapados de oro, plata o platino .....	11,5
	B. Los demás:	
	1. de oro, plata o platino .....	9
	2. de aleaciones de oro, plata o platino .....	10,5
	3. chapados de oro, plata o platino .....	10,5
71.14	Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:	
	A. Bolsos de mano y monturas-cierres .....	10,5
	B. Los demás .....	10,5

Así lo dispongo por el presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
EDUARDO CARRILES GALARRAGA